

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



APR 25 1985

CCPR

Distr.
GENERAL

CCPR/C/2/Add.8
4 de febrero de 1985

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/INGLES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

UNISA COLLECTION

RESERVAS, DECLARACIONES, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES RELATIVAS
AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y AL
PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO

Nota del Secretario General

Adición

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A. Declaraciones y reservas

ARGENTINA

[Original: español]

[3 de octubre de 1983]

Objeción a la aplicación del Pacto a las islas Malvinas (Falkland) y sus
dependencias por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a/

El Gobierno de Argentina objeta oficialmente a la declaración de extensión territorial formulada por el Reino Unido con respecto a las islas Malvinas (y sus dependencias), que dicho país ocupa ilegalmente y a las que se refiere como "islas Falkland".

La República Argentina rechaza dicha declaración de extensión territorial, que considera nula y sin efecto.

a/ Para el texto de las reservas y declaraciones formuladas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, véase CCPR/C/2.

GE.85-15263

AUSTRALIA^{b/}

[Original: inglés]

[6 de noviembre de 1984]

Notificación de retiro de ciertas reservas y declaraciones
formuladas por Australia en el momento de la ratificación

El Gobierno de Australia notifica al Secretario General su decisión de retirar las reservas y declaraciones que hizo en el momento de la ratificación, con excepción de las reservas siguientes:

"Artículo 10

En relación con el apartado a) del párrafo 2, se acepta el principio de la separación como un objetivo que debe alcanzarse progresivamente. Con referencia al apartado b) del párrafo 2 y a la segunda frase del párrafo 3, esa separación sólo se acepta en la medida en que las autoridades responsables consideren que es beneficiosa para los interesados.

Artículo 14

Australia formula la reserva de que la disposición relativa a la indemnización por la comisión de un error judicial en las circunstancias previstas en el párrafo 6 del artículo 14 podrá cumplirse por la vía administrativa, sin necesidad de recurrir a una disposición legal específica.

Artículo 20

Australia entiende que los derechos establecidos en los artículos 19, 21 y 22 son compatibles con el artículo 20; en consecuencia, al haber legislado el Commonwealth y los Estados que lo integran sobre la materia de que trata este artículo en cuestiones de importancia práctica y en interés del orden público, se reserva el derecho de no dictar ninguna otra disposición legal al respecto."

Dicho retiro tuvo efecto el 6 de noviembre de 1984, fecha en que el Secretario General recibió la notificación.

Declaración

"Australia tiene un sistema constitucional federal en el que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial están compartidos o repartidos entre el Commonwealth y los Estados que integran el Commonwealth. La aplicación del Pacto en toda Australia se llevará a cabo por las autoridades del Commonwealth, estatales y territoriales de conformidad con sus atribuciones constitucionales respectivas y con las disposiciones relativas a su ejercicio."

b/ Para el texto de las reservas y declaraciones formuladas por Australia en el momento de la ratificación, véase CCPR/C/2/Add.4.

BELGICA Y LOS PAISES BAJOS

[Original: francés]
[6 de noviembre de 1984]

Objeción a una reserva hecha por el Congo en el momento de la adhesión^{c/}

[El Gobierno de Bélgica] [el Gobierno de los Países Bajos] desea señalar que el ámbito de aplicación del artículo 11 es muy limitado. En realidad, el artículo 11 prohíbe que el deudor sea encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual. Pero el encarcelamiento no es incompatible con el artículo 11 cuando existen otros motivos para imponer esa pena; por ejemplo cuando el deudor, por haber procedido de mala fe o debido a maniobras fraudulentas, se halle en una situación que le impida cumplir sus obligaciones. Esta interpretación del artículo 11 puede confirmarse con referencia a los travaux préparatoires (véase el documento A/2929 de 1º de julio de 1955).

Después de haber estudiado las explicaciones dadas por el Congo respecto a su reserva, [el Gobierno de Bélgica] [el Gobierno de los Países Bajos] ha llegado a la conclusión provisional de que esa reserva es innecesaria. Tiene entendido que la legislación congoleña autoriza la prisión por deudas siempre que no hayan tenido éxito los demás medios para hacer cumplir la decisión cuando la suma adeudada exceda de los 20.000 francos CFA y cuando el deudor, entre los 18 y 60 años de edad, pase a ser insolvente de mala fe. Esta última condición es suficiente para indicar que no existe contradicción entre la legislación y la letra y el espíritu del artículo 11 del Pacto.

En virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto mencionado más arriba, el artículo 11 queda excluido del ámbito de aplicación de la norma según la cual, en el caso de una situación excepcional de emergencia, los Estados Partes en el Pacto pueden, en determinadas condiciones, adoptar medidas que los eximan de sus obligaciones en virtud del Pacto. El artículo 11 es uno de los que contienen una disposición que no permite derogación en ninguna circunstancia. Toda reserva relativa a ese artículo anularía sus efectos y, por lo tanto, estaría en contradicción con la letra y el espíritu del Pacto.

En consecuencia, y sin perjuicio de su firme convicción de que las leyes congoleñas están en completa conformidad con las disposiciones del artículo 11 del Pacto [el Gobierno de Bélgica] [el Gobierno de los Países Bajos] teme que la reserva formulada por el Congo pueda, debido al principio que entraña, constituir un precedente que podría tener considerables efectos en el plano internacional.

^{c/} Para el texto de la reserva formulada por el Congo en el momento de la adhesión, véase CCPR/C/2/Add.7.

Por consiguiente, [el Gobierno de Bélgica] [el Gobierno de los Países Bajos] espera que esa reserva será retirada y, como medida de precaución, formula una objeción a dicha reserva.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional
de Derechos Civiles y Políticos

FRANCIA

[Original: francés]

[17 de febrero de 1984]

Declaraciones

En el momento de la adhesión

"Según la interpretación de Francia, el artículo 19 del Protocolo confiere competencia al Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de la República francesa y que aleguen ser víctimas de una violación por ella, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, como resultado de actos, omisiones, hechos o acontecimientos posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, o bien por una decisión relativa a actos, omisiones, hechos o acontecimientos posteriores a esa fecha.

Por lo que respecta al artículo 7, la adhesión de Francia al Protocolo Facultativo no se interpretará como un cambio de posición respecto de la resolución mencionada en dicho artículo."

Reserva

En el momento de la adhesión

"Francia formula una reserva al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 y precisa que el Comité de Derechos Humanos no tiene competencia para examinar una comunicación de un individuo si ese mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales."

PAISES BAJOS

[Original: inglés]

[20 de diciembre de 1983]

Retiro de una reserva formulada por los Países Bajos
en el momento de la ratificación d/

El Gobierno de los Países Bajos notifica al Secretario General su decisión de retirar la reserva que formulara en el momento de la ratificación respecto del inciso c) del artículo 25 del Pacto (en el sentido de que los Países Bajos no aceptan esa disposición para las Antillas neerlandesas).

B. Notificaciones en virtud del artículo 4 del Pacto

CHILE

[Original: español]

[14 de noviembre de 1984]

Nueva York, 14 de noviembre de 1984

Señor Secretario General:

En cumplimiento de las disposiciones del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, me permito poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, a fin de que por su elevado intermedio sean informados los demás Estados Partes de esa Convención Internacional, que el Gobierno de Chile ha dispuesto la declaración de estado de sitio para todo el territorio de la República de Chile desde el día martes 6 de noviembre del presente año. El estado de sitio se decretó debido a las graves alteraciones del orden público y a serios trastornos provocados por actos terroristas.

En mérito de lo anterior se han suspendido derechos cuya restricción está permitida de acuerdo al referido Pacto, en la medida estrictamente requerida por las situaciones.

(Firmado):

Pedro Daza
Embajador
Representante Permanente

Excelentísimo Señor
Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las
Naciones Unidas
Nueva York

d/ Para el texto de la reserva formulada por los Países Bajos en el momento de la ratificación véase CCPR/C/2/Add.2.

CHILE

[Original: español]

[3 de diciembre de 1984]

Santiago, 3 de diciembre de 1984

Excelentísimo señor:

De conformidad a lo estatuido en el número tercero del artículo cuarto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, me permito informar a los demás Estados partes, por el elevado conducto de Vuestra Excelencia, de la suspensión transitoria en Chile de algunas disposiciones contempladas en dicho Pacto.

Por Decreto Supremo Nº. 1.200 de fecha 6 de noviembre del presente año, mi Gobierno declaró todo el territorio nacional en estado de sitio hasta el 1 de febrero de 1985, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, en base a lo prescrito en el artículo cuarenta, número dos, y en la norma decimoquinta transitoria, letra B, número cuatro, de la Constitución Política de la República.

Las razones que hicieron necesario aplicar este mecanismo constitucional de excepción derivan de una escalada terrorista sin precedentes en el país, que en los últimos tiempos ha significado la pérdida de numerosas vidas humanas, de cuantiosos bienes materiales, tanto públicos como privados, y daños apreciables a su economía.

La acción terrorista propiamente tal se ha visto combinada con la preparación subversiva de un paro general de las actividades nacionales y con una multitud de manifestaciones ilegales, que abarcan un amplio espectro de actos tipificados en la legislación penal chilena, anterior al Gobierno actual.

Por la declaración del estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, siempre a localidades urbanas; arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes; y expulsarlas del territorio patrio. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión; restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

Ninguna de las facultades que la Constitución Política otorga al Presidente de la República toca los derechos y garantías señalados en los artículos 6, 7, 8, 11, 15, 16 y 18 del Pacto.

Tampoco afectan las obligaciones que impone el derecho internacional ni entrañan discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

La grave conmoción interior a que he hecho referencia, proclamada oficialmente, obligará a adoptar disposiciones estrictamente limitadas a las exigencias de la situación, dentro del marco de la Constitución Política y de las leyes de la República, con la finalidad de restablecer el orden público en el país y de asegurar el normal desenvolvimiento de la vida nacional.

Mi Gobierno puede asegurar a los demás Estados Partes que, una vez conseguidos los necesarios propósitos antes mencionados, cobrarán de nuevo plena vigencia las disposiciones temporalmente suspendidas, de lo que les proporcionará información oportuna.

(Firmado): Jaime del Valle Allende
Ministro de Relaciones Exteriores

Señor
Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

COLOMBIA

[Original: español]
[30 de marzo de 1984]

Nº 01078

Bogotá, D.E., 30 de marzo de 1984

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para comunicar, por vuestro alto conducto, a los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el Gobierno de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y mediante Decreto Nº 615 del 14 de marzo de 1984 declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de los departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca. Esta determinación fue tomada en consideración a que en los mencionados departamentos han venido operando grupos armados que atentán contra el régimen constitucional, mediante frecuentes hechos de perturbación del orden público, entre ellos la irrupción en la mañana del mismo día, de uno de dichos grupos, en la ciudad de Florencia, capital del departamento del Caquetá.

De acuerdo con la Constitución Nacional, el Gobierno tiene mediante la citada declaración, además de las facultades legales, las que la misma Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes rigen para la guerra entre naciones. Por consiguiente, el Gobierno nacional está en la capacidad legal de restringir algunas de

las libertades públicas y de ejercer el derecho de que trata el artículo 4, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que permite la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, exceptuando las que se refieren a los derechos y garantías mencionados en el numeral 1 de dicho artículo.

Los criterios sobre el alcance y la duración de estas medidas de excepción fueron claramente definidas por el Gobierno en el comunicado oficial divulgado en el momento de dar a conocer la declaratoria del estado de sitio y cuyo texto es el siguiente:

"En vista del crecimiento de la acción delictiva de los narcotraficantes, tal como ha tenido oportunidad de informarlo ampliamente la prensa; y de hechos de indudable gravedad como los ocurridos hoy en la ciudad de Florencia (Cauca), ambos perturbadores de la paz pública, el Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado -cuyo concepto fue favorable por unanimidad-, y en uso del artículo 121 de la Constitución, tomó la medida inaplazable y necesaria de decretar el estado de sitio en los departamentos donde están localizadas las principales raíces de la anormalidad: Caquetá, Cauca, Huila y Meta.

Por su respeto estricto al espíritu democrático del pueblo colombiano y de las instituciones jurídicas que lo rigen, el Gobierno mantendrá esta medida sólo durante el tiempo indispensable para poner fin a las causas y desarrollos de la perturbación, estableciendo todas las salvaguardias para que la limitación de las garantías individuales, prevista en el artículo 121 de la Constitución, se aplique sólo en casos claramente justificables, y teniendo en cuenta, en todo momento, la vigencia permanente de los derechos humanos.

Ante estas dos situaciones cuya peligrosidad es evidente, por una parte el Gobierno reafirma su propósito y su voluntad de garantizar la paz pública, y de estabilizarla; y por otra, reforzará con medidas extraordinarias su batalla contra los narcotraficantes. En el caso de los alzados en armas, seguiremos transitando los caminos que conduzcan a la paz, sobre la base de que para ellos son indispensables, interlocutores francos y sinceros.

Para beneficio de las zonas afectadas por la violencia, se mantendrán las obras del plan de rehabilitación, que constituye viva esperanza de las gentes de dichas comarcas. Pero afirmando siempre la presencia del Estado por medio de sus autoridades legítimas.

Preservamos así el principio de que la sociedad ha de estar siempre protegida por el Gobierno, cuya falta de arrogancia no puede jamás confundirse con ingenuidad, debilidad o pasividad."

En desarrollo del citado Decreto No. 615 del 14 de marzo de 1984, por el cual se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de los cuatro departamentos citados, se han dictado los Decretos ⁰³ 666, 667, 668, 669 y 670 del 21 de marzo de 1984, mediante los cuales se restringen algunas libertades y se adoptan otras

medidas destinadas al restablecimiento del orden público. Para su debida apreciación acompaño a la presente copias de los mencionados Decretos e/.

Mediante esta comunicación cumpla la obligación de que trata el artículo 4, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(Firmado): Rodrigo Lloreda Caicedo
Ministro de Relaciones Exteriores
de Colombia

A Su Excelencia
el Sr. Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

COLOMBIA

[Original: español]

[18 de abril de 1984]

Nueva York, 18 de abril de 1984

Señor Secretario General:

... en adición a nuestra carta Nº 01078 me permito adjuntar copia de los Decretos 615, 666, 667, 668, 669 y 670 f/ expedidos en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Espero que esta información satisfaga lo requerido por el numeral 3 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

He valgo de la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia la gran importancia que el Gobierno de Colombia concede al respeto de los derechos humanos en general y en particular a la aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, motivo por el cual me mantengo a la disposición de Vuestra Excelencia para proporcionarle la información adicional que considere necesaria.

(Firmado): Carlos Albán Holguín
Embajador
Representante Permanente

S.E. Sr. Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

e/ Los decretos mencionados en el penúltimo párrafo no acompañaban la nota transmitida a la Secretaría del Comité de Derechos Humanos.

f/ Ibid.

COLOMBIA

[Original: español]

[7 de mayo de 1984]

Bogotá, D.E., 7 de mayo de 1984

Señor Secretario General:

Tengo el honor de comunicar, por vuestro alto conducto, a los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el Gobierno de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y mediante Decreto Nº 1.038 del 1º de mayo de 1984, declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República de Colombia. La anterior determinación fue tomada teniendo en cuenta los recientes hechos de perturbación del orden público acaecidos en las ciudades de Bogotá, Cali, Barranquilla y Medellín, causantes de la destrucción de diversos vehículos de transporte colectivo; asaltos a poblaciones por obra de grupos armados entre ellos los ocurridos en Acevedo en el departamento del Huila, Corinto en el departamento del Cauca, Sucre y Jordán Bajo en el departamento de Santander, Giraldo en el departamento de Antioquia y Moraflores en la comisaría del Guaviare; además del repudiable asesinato de que fuera víctima la preclara figura del señor Ministro de Justicia, Doctor Rodrigo Lara Bonilla el pasado 30 de abril. Estos acontecimientos alteraron el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, produciendo un estado de conmoción en todos los estamentos nacionales.

De acuerdo con la Constitución, el Gobierno tiene mediante la citada declaración, además de las facultades legales, las que la misma Constitución autoriza para tiempo de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones. Por consiguiente, el Gobierno nacional está en capacidad legal de restringir algunas de las libertades públicas y de ejercer el derecho de que trata el artículo 4, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permite la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del referido Pacto, exceptuando las que se refieren a los derechos y garantías mencionadas en el numeral 2 de dicho artículo.

El Gobierno nacional se vio en la imperiosa necesidad de adoptar esta medida en virtud a los hechos denunciados anteriormente, los cuales no se compeñen con el espíritu que le anima para lograr una paz pública. Esta voluntad se ha manifestado en diferentes actos como la promulgación de la amnistía, planes de rehabilitación para las zonas más afectadas, la creación de una Comisión Oficial para la Paz, etc.

En desarrollo del citado Decreto Nº 1.038 del 1º de mayo de 1984, por medio del cual se declaró el orden público y en estado de sitio el territorio de la República de Colombia, se dictaron los Decretos Nºs 1.039, 1.040 el mismo día 1º de mayo de 1984 y el 1.042 del 2 de mayo de este mismo año, mediante los cuales se restringen

algunas libertades y se adoptan otras medidas destinadas al restablecimiento del orden público. Para una mayor apreciación acompaño a la presente copia de los mencionados Decretos.

Mediante esta comunicación cumpla la obligación de que trata el artículo 4, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(Firmado): Rodrigo Lloreda Caicedo
Ministro de Relaciones Exteriores
de Colombia

A Su Excelencia
el Sr. Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

Decreto Nº 1.038

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que en diversos lugares del país han venido operando reiteradamente grupos armados que han atentado contra el régimen constitucional, mediante lamentables hechos de perturbación del orden público y suscitando ostensible alarma en los habitantes;

Que para conjurar la grave situación especialmente en los departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca, el Gobierno declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de dichos departamentos por medios del Decreto 615 de 14 de marzo anterior;

Que el Gobierno ha utilizado para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales los medios que le atribuye la legislación ordinaria, sin que haya bastado su efecto para recobrar la normalidad;

Que con posterioridad a la expedición del Decreto 615 de 1984, han tenido lugar asaltos a poblaciones por obra de grupos armados, entre ellos los ocurridos sobre Acevedo en el departamento del Huila, Corinto en el departamento del Cauca, Sucre y Jordán Bajo en el departamento de Santander, Giraldo en el departamento de Antioquia y Miraflores en la comisaría del Guaviare;

Que por la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, viene perturbándose gravemente el normal funcionamiento de las instituciones en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional;

Que recientemente ocurrieron actos terroristas en las ciudades de Medellín, Cali y Bogotá, causantes de la destrucción de numerosos vehículos de transporte colectivo;

Que al anochecer del día de ayer fue asesinado el señor Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla;

Que en general, hechos de violencia provocados por las circunstancias antes mencionadas han ocasionado sensibles bajas del personal de las fuerzas militares y de la policía, lo mismo que víctimas en la población civil;

Que se hace necesario ante la gravedad de la situación adoptar las medidas de excepción contempladas en el artículo 121 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.

Artículo 2º. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

19 de mayo de 1984

Decreto Nº 1.039

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. Mientras se mantenga el estado de sitio en el territorio de la República, los Gobernadores podrán aplicar las siguientes medidas:

- a) Reglamentar el control del transporte terrestre y fluvial en sus respectivas jurisdicciones seccionales;
- b) Restringir y vigilar la circulación de las personas por las vías y lugares públicos;
- c) Decretar el toque de queda;
- d) Restringir o prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos y lugares abiertos al público.

Artículo 2º. Las infracciones a las medidas que se adopten con sujeción al presente Decreto serán sancionadas por los Gobernadores respectivos con multa de SESENTA MIL PESOS (60.000), cuando se tratare de personas jurídicas y con pena de arresto de SESENTA (60) días conmutables a razón de UN MIL PESOS (1.000) por día, cuando se tratare de personas naturales.

Artículo 3º. Los Gobernadores procederán mediante resolución escrita y motivada la que se producirá después de oír los descargos del contraventor y de examinar las pruebas que éste quisiera aducir durante interrogatorio celebrado en el despacho del Gobernador. Contra las providencias dictadas por los Gobernadores procede el recurso de reposición.

Artículo 4º. Suspéndanse transitoriamente las normas que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto, en los términos del artículo 121 de la Constitución Política.

Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 1º de mayo de 1984

Decreto Nº 1.040

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República, quedan prohibidas las reuniones de carácter político, las manifestaciones públicas, concentraciones de carácter estudiantil o laboral, los espectáculos públicos que puedan originar situaciones que afecten o entorpecen el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, salvo que proceda expresa y previa autorización de los respectivos Gobernadores.

Artículo 2º. Para que los Gobernadores puedan conferir las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, se deberá solicitar por los interesados o por los organizadores, solicitud escrita con siete días de anticipación, indicando el motivo de la reunión, manifestación o concentración y el lugar, fecha y hora de su ocurrencia.

Artículo 3º. La solicitud que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior se resolverá de plano, con una anticipación no menor a la de cuarenta y ocho (48) horas de aquella en que se pretenda efectuar la reunión.

La providencia que resuelva la solicitud podrá, por razones de orden público señalar hora y sitios de reunión diferentes a los indicados por los interesados.

Artículo 4º. En los despachos de los Gobernadores, se llevará un registro de solicitudes, en el cual deberá constar el día y la hora de su presentación, los nombres de las personas que las suscriben y presentan, registro en el cual deberá dejarse constancia de las decisiones que se tomen.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 1º de mayo de 1984.

Decreto Nº 1.042

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Nº 1.038 del 1º de mayo de 1984,

DECRETA:

Artículo 1º. El conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 37, 5º inciso 1º, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50 y 51 del Decreto 1192 de 1974 (Estatuto Nacional de Estupefacientes), corresponde a la Justicia Penal Militar, la cual los juzgará por el procedimiento de los Consejos de Guerra verbales consagrados en el Libro Cuarto, título sexto, capítulo segundo del Código de Justicia Penal Militar (artículos 565 y siguientes).

Artículo 2º. La competencia y el procedimiento establecidos en el artículo anterior, se extenderán a los delitos conexos con las infracciones señaladas en él.

Artículo 3º. La captura y detención preventiva se regirán por las normas pertinentes del Código de Justicia Penal Militar. Ninguno de los delitos enumerados en el artículo 1º tendrá derecho a excarcelación.

Artículo 4º. La competencia y el procedimiento establecidos en este Decreto regirán para los hechos respecto de los cuales no se haya iniciada investigación.

Respecto de los procesos ya iniciados, continuarán conociendo las autoridades establecidas por disposiciones anteriores y con los procedimientos en ellos indicados (C.P.P. D.1183/74, D. 760/84).

Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su ordenación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 2 de mayo de 1984.

COLOMBIA

[Original: español]

[8 de junio de 1984]

Nueva York, 8 de junio de 1984

Señor Secretario General:

... Me permito ampliar la información transmitida el 18 de abril de 1984 en los siguientes términos:

1. Por medio del Decreto 615 de 14 de marzo de 1984, el Gobierno de Colombia en uso de sus facultades constitucionales, declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de los departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca.

Posteriormente, la declaratoria de estado de sitio se hizo extensiva a todo el territorio nacional por medio del Decreto Nº 1.038 de 1º de mayo de 1984.

2. En nuestro oficio Nº 01078 de 30 de marzo de 1984, enviado a Vuestra Excelencia, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo, expone los hechos y explica las razones que determinaron al Gobierno Nacional a declarar turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de los departamentos mencionados.

Información similar ha dado el Ministro Lloreda Caicedo en oficio Nº 01659 de 7 de mayo de 1984, con motivo de la extensión del estado de sitio a todo el territorio nacional.

3. De acuerdo con la Constitución Colombiana (artículo 121), el Gobierno, mediante la declaración de estado de sitio, tiene... "además de las facultades legales, las que la misma Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre nacionales".

Como lo anota el Ministro Lloreda Caicedo en los oficios mencionados, "el Gobierno Nacional está por consiguiente en capacidad legal de restringir algunas de las libertades públicas y de ejercer el derecho de que trata el artículo 4, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permite la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto exceptuando las que se refieren a los derechos y garantías mencionados en el numeral 2 de dicho artículo".

4. En desarrollo del Decreto 615 de 14 de marzo de 1984, ya mencionado, se han dictado los Decretos 656, 663, 669, 670 de 21 de marzo y 747 de 29 del mismo mes, mediante los cuales se restringen algunas libertades, se reglamentan en su ejercicio y se adoptan otras medidas destinadas al restablecimiento del orden público.

Posteriormente, en desarrollo del Decreto 1.038 de 1º de mayo de 1984, se dictaron los decretos 1.039, 1.040 -de esa fecha- y 1.042 (de 2 de mayo), mediante los cuales se restringieron algunas libertades y se adoptaron medidas para recuperar el orden público turbado, aplicables en todo el territorio colombiano.

5. Por otra parte debe anotarse que estos Decretos, por disposición constitucional no son derogatorios de las leyes; sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio (artículo 121 de la Constitución nacional), que recuperan su fuerza jurídica en el momento en que las circunstancias excepcionales de perturbación del orden público desaparezcan.

6. Por medio de los Decretos mencionados el Gobierno nacional ha restringido en su ejercicio el derecho de reunión y lo ha reglamentado; la libertad de opinión y expresión pública; las libertades de prensa, radio y comunicación a través de medios masivos; el derecho de libre circulación, locomoción y tránsito; y la libertad de comercio en cuanto a compraventa de licores se refiere.

Asimismo ha dictado medidas tendientes a agilizar los procedimientos para juzgar los delitos vinculados a las actividades de narcotráfico, cometidos dentro del territorio nacional; a sancionar a quienes porten armas, comercien o almacenen elementos explosivos -sin permisos especiales- (Decreto 667) o a quienes traten de ocultar o dificultar su verdadera identidad; se ha establecido, además, un régimen especial de sanciones (multas y arrestos) para quienes incurran en las prohibiciones enunciadas.

7. El ordinal 1 del artículo 4 del Pacto dice:

"En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de ese Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Se hace, pues, realidad la hipótesis prevista en el momento en que el Gobierno colombiano, mediante los mencionados Decretos, ha declarado el estado de sitio y ha tomado las medidas tendientes a resolver esta situación extraordinaria.

8. Estas medidas tomadas bajo el estado de sitio, tienden exclusivamente a la recuperación de la tranquilidad, salubridad y seguridad públicas, elementos integrantes del equilibrio y del orden público; y en cuanto hace a las libertades públicas y garantías individuales que hemos mencionado, éstas han sido restringidas y reglamentadas en su ejercicio con dicho propósito. No se puede entonces hablar estrictamente de que las normas contempladas en el Pacto de Derechos Humanos hayan sido suspendidas, mucho menos derogadas, puesto que se trata de reglas eminentemente transitorias y como lo anotamos en el punto 5 de este memorando, los decretos legislativos de estado de sitio no son derogatorios de las leyes y tan sólo suspenden las que le sean incompatibles.

9. Por lo tanto no se encuentran, en nuestro concepto, normas del Pacto que hayan sido afectadas en virtud del ejercicio normativo desarrollado hasta el momento con miras a restablecer el orden público turbado. Por el contrario, tanto en los considerandos como en diversas partes de su articulado, el Pacto -a tiempo de consagrar universalmente las libertades públicas y los derechos civiles y políticos-, enmarca y limita su ejercicio dentro de un régimen de derecho y reconoce que no pueden realizarse en su ideal a no ser que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de estos derechos.

(Firmado): Carlos Albán Holguín
Embajador
Representante Permanente

S.E. Dr. Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

COLOMBIA

[Original: español]

[11 de diciembre de 1984]

Nueva York, 11 de diciembre de 1984

Señor Secretario General:

... tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el día 2 de octubre fueron derogados en Colombia los Decretos N^{os} 666 y 1.040, 1984, con lo cual el derecho referido en el artículo 21 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos ha recobrado su plena vigencia.

(Firmado): Carlos Albán Holguín
Embajador
Representante Permanente

A S.E. Señor Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

ECUADOR

[Original: español]

[20 de marzo de 1984]

... En virtud del Decreto Ejecutivo Nº 2511, de 16 de marzo de 1984, han sido derogados los párrafos 1) y 2) del artículo 9; los párrafos 1), 2) y 3) del artículo 12; el artículo 17; el párrafo 2) del artículo 19 y el artículo 21 del Pacto en las provincias de Napo y Esmeraldas (por el Gobierno de Ecuador). Las garantías constitucionales han sido suspendidas por las razones siguientes:

Esta situación se debe al paro de actividades en las provincias mencionadas más arriba, cosa que ha provocado el deterioro de la economía nacional debido a que se ha reducido considerablemente la producción de petróleo y a la consiguiente disminución de las exportaciones. Además, los pozos de petróleo corren el riesgo de sufrir daños irreparables por actos de sabotaje, lo mismo que el oleoducto, los caminos y puentes, los cuales han sufrido ya daños y destrucción. Esto ha producido pérdidas económicas cuantiosas y un grave desabastecimiento de alimentos que afecta a los habitantes de esas provincias. La situación es tal que los campesinos, artesanos, agricultores, pequeños industriales y en general los trabajadores autónomos no pueden realizar sus actividades productivas.

ECUADOR

[Original: español]

[29 de marzo de 1984]

... el Gobierno del Ecuador notifica al Secretario General que se ha puesto fin a dicho estado de emergencia de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 2.537, de 27 de marzo de 1984, y que se han restablecido las garantías constitucionales en las provincias de Napo y Esmeraldas.

EL SALVADOR

[Original: español]

[3 de noviembre de 1983]

... en virtud del Decreto Legislativo Nº 329, de fecha 28 de octubre de 1983, el Gobierno de El Salvador ha prolongado por un período de 30 días la suspensión de las garantías constitucionales. En la notificación se precisa que las garantías constitucionales han sido suspendidas de conformidad con el artículo 175 de la Constitución Política por las razones siguientes, enunciadas en el Decreto inicial relativo a la suspensión:

1. Desde que tomó el poder, la Junta del Gobierno Revolucionario ha tratado de poner en práctica los principios fundamentales de la democracia, con objeto de crear un clima de paz y tranquilidad;

2. Aprovechándose de ese deseo, algunas personas han perpetrado actos destinados a crear en el país un estado de agitación y de intranquilidad social, lo cual ha afectado la economía de la nación y el orden público tan necesario en el momento actual; y

3. Esas mismas personas, con el deseo de poner obstáculos al proceso del cambio estructural que lleva a cabo el Gobierno actual, han perturbado seriamente el orden público debido a lo cual ha sido necesario adoptar medidas para remediar esa situación.

EL SALVADOR

[Original: español]

[23 de enero de 1984]

"... el Gobierno de El Salvador precisa lo siguiente:

1) Las disposiciones del Pacto que han sido derogadas son los artículos 12 y 19, y el artículo 17 (respecto a la injerencia en la correspondencia);

2) Las garantías constitucionales fueron suspendidas primero por el Decreto Nº 155, de fecha 6 de marzo de 1980, con varias extensiones ulteriores de la suspensión hasta un total de 24 meses. El Decreto Nº 155 fue modificado por el Decreto Nº 999, de 24 de febrero de 1982, el cual expiró el 24 de marzo de 1982. Por el Decreto Nº 1.089, de 20 de abril de 1982, la Junta del Gobierno Revolucionario suspendió de nuevo las garantías constitucionales. Por el Decreto Legislativo Nº 7, de 20 de mayo de 1982, la Asamblea Constituyente prolongó la suspensión por un período adicional de 30 días. El Decreto Legislativo Nº 7 fue extendido varias veces hasta que se promulgó el Decreto Nº 329 mencionado más arriba, de 28 de octubre de 1983, el cual entró en vigor en esa fecha.

3) Las razones por las que se aprobó el Decreto inicial relativo a la suspensión (Nº 155 de 6 de marzo de 1980) fueron las mismas que las de la aprobación de los decretos subsiguientes.

EL SALVADOR

[Original: español]

[14 de junio de 1984]

Nueva York, 14 de junio de 1984

Señor Secretario General:

Tengo a bien comunicar a Vuestra Excelencia, con instrucciones de mi Gobierno y de conformidad con el artículo 4, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

De acuerdo a nuestras notas SNU-161 A-800.A y DNU-3 A-800.A, de fechas 3 de noviembre de 1983 y 23 de enero último, respectivamente, en las que se indicaba como última prórroga de suspensión de las garantías constitucionales el Decreto Nº 329 de 28 de octubre de 1983, informo que esta misma suspensión de garantías ha sido sucesivamente prorrogada hasta la emisión del Decreto Nº 28 de fecha 27 de enero de 1984, en el cual se introdujo la modificación de que: se permite a los partidos políticos hacer campaña electoral, facultándolos así para desarrollar actividades de proselitismo y propaganda electoral.

Este Decreto Nº 28, fue a su vez sucesivamente prorrogado por 30 días hasta llegar al Decreto Nº 97, de fecha 17 de mayo de 1984 en el que se derogó la modificación referida de permitir a los partidos políticos hacer campaña electoral.

Las disposiciones legales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que están suspendidas en la actualidad se refieren a los artículos 12, 19, inciso 2, 17, en lo que atañe a la injerencia en la correspondencia, y a los artículos 21 y 22. Este último en lo atinente al derecho de asociación en general, pero se excluyó el derecho de asociación profesional (derecho de sindicalización).

Las razones que se han aducido para la suspensión de las garantías constitucionales son las mismas que se expresan en la nota de 3 de noviembre de 1983, esto es: la procura del mantenimiento de un clima de paz y tranquilidad, el cual se ha visto perturbado por la realización de actos encaminados a crear un estado de agitación y malestar social que ha incidido sobre la economía y la paz pública, por parte de personas que pretenden obstaculizar el proceso de cambios estructurales, causando con esa actitud gran alteración en el orden público.

(Firmado): Mauricio Rosales
Embajador
Representante Permanente

Excmo. Sr. Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas
Naciones Unidas
Nueva York, N.Y. 10017

NICARAGUA

[Original: español]

[8 de junio de 1984]

... el Gobierno de Nicaragua notifica al Secretario General, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, que considera necesario prolongar el estado de emergencia durante 50 días a partir del 31 de mayo de 1984, ya que después de la aprobación de la ley electoral, el Gobierno de los Estados Unidos ha reanudado de manera aún más cruel su escalada de agresión contra Nicaragua.

El Gobierno de Nicaragua especifica también que, como resultado de dicha prolongación, el párrafo 3 del artículo 2, los artículos 9, 12 y 14, los párrafos 2 y 3 del artículo 19, y el artículo 21 del Pacto quedan derogados.

[Original: español]

[10 de junio de 1984]

... la Misión Permanente transmite a la Secretaría un duplicado de la nota Nº 212 del 10 de junio de 1983, cuyo original no fue recibido en la Secretaría, por la que notificaba al Secretario General, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4, del Pacto, que por el Decreto Nº 1.255 del 26 de mayo de 1983, el Gobierno de Nicaragua, debido al aumento del número de actos de agresión de los contrarrevolucionarios somocistas fomentados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, ha estimado necesario prolongar el estado de emergencia hasta el 30 de mayo de 1984. Por consiguiente, quedan derogados durante dicho período en todo Nicaragua los artículos 1 a 5, el párrafo 3 del artículo 6, los artículos 9, 10, 12, 13, 14, 19 a 22, y los artículos 26 y 27.

NICARAGUA

[Original: español]

[2 de agosto de 1984]

Managua, 2 de agosto de 1984

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de hacer de su conocimiento que el Decreto Nº 1.477 que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional emitió el día 19 de julio próximo pasado, cuyos motivos están claramente explicitados en sus considerandos:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,
CONSIDERANDO

I

Que las condiciones que determinaron la existencia de un estado de emergencia nacional en el país no han cesado, sino que por el contrario, la agresión dirigida por el Gobierno de los Estados Unidos contra nuestra patria ha recrudecido a lo largo de este año; todo lo cual ha continuado trayendo luto, sangre y destrucción de nuestros modestos recursos económicos.

El estado de emergencia nacional que el país vive ha obligado al Gobierno Revolucionario a la adopción de medidas de distinta naturaleza que incluyen la movilización de miles de ciudadanos, sobre todo jóvenes, a los frentes de batalla, por lo tanto el abandono de labores productivas, tanto agropecuarias como industriales y de servicio, y la interrupción de los estudios de muchos jóvenes.

También ha significado la interrupción de cuantiosos recursos hacia las necesidades de la defensa, la suspensión de programas de inversión y obras sociales de la Revolución.

Todo lo anterior ha afectado de manera severa la vida social y económica de la nación que ha debido concentrar sus esfuerzos en el rechazo de la agresión mercenaria y extranjera.

II

Que pese a los esfuerzos de paz desplegados por el Gobierno Revolucionario tanto en el seno del Grupo de Contadora como en el diálogo directo que hemos procurado establecer con el propio Gobierno norteamericano, la administración Reagan no se muestra dispuesta a cesar su plan de acciones terroristas y desestabilizadoras contra Nicaragua; y por el contrario, ha desobedecido al mandato de la Corte Internacional de Justicia de La Haya en este sentido.

III

Que dentro de este estado de emergencia nacional y como parte del mismo se han dictado una serie de medidas destinadas a preservar la defensa de la patria y la seguridad de la nación puesta en peligro por la agresión extranjera.

IV

Que para garantizar todas las condiciones necesarias para el desarrollo del proceso electoral y que la campaña política, la propaganda alrededor de todos los candidatos y programas se dé dentro de un marco de igualdad, es necesario restablecer una serie de garantías actualmente en suspenso.

V

Que por otra parte la situación de agresión continua impone mantener algunas medidas de excepción directamente relacionadas con la defensa del país.

Por lo tanto, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1. Se restablece la vigencia de los artículos 15 (Libertad de circulación) y 23 (Derecho de reunión y manifestación) del Estatuto de Derechos y Garantías, a fin de garantizar la libre movilidad y el derecho de reunión y manifestaciones públicas a los partidos políticos participantes en las elecciones.

Artículo 2. Se restablece la vigencia del artículo 21 (Libertad de expresión) del mismo Estatuto, a fin de garantizar el libre uso de los partidos políticos participantes en las elecciones, de los medios de información del país. Sólo quedarán sujetas previa autorización de las autoridades competentes aquellas informaciones que tengan que ver con asuntos militares o que afecten la seguridad de la nación.

Artículo 3. Se prorroga la suspensión de los artículos 8, 11, 32 y 50 del Estatuto de Derechos y Garantías, hasta el día 20 de octubre de 1984.

Artículo 4. En lo que se refiere a los artículos 8 y 11 del Estatuto de Derechos y Garantías, la suspensión se prorroga exclusivamente para el conocimiento de los delitos contemplados en los artículos 1 y 2 del Decreto 1.074 del 6 de julio de 1982 y los conexos tipificados en el Código Penal.

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación colectivo sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro "A CINCUENTA AÑOS... SANDINO VIVE".

Con la presente nota cumpro, en nombre de mi Gobierno, con la obligación impuesta en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solicitando a Vuestra Excelencia comunique a los Estados Partes en el mismo que las disposiciones del Pacto que a continuación señalo han sido suspendidas del 19 de julio al 20 de octubre de 1984 en todo el territorio nacional de conformidad con las disposiciones del Decreto anterior:

Artículo 2, párrafo 3, y los artículos 9 y 14, únicamente en relación con los indiciados de delitos contemplados en los artículos 1 y 2 de la "Ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública" y los conexos tipificados en el Código Penal.

Para una mejor comprensión de la segunda parte del párrafo anterior, me permito transcribir los artículos 1 y 2 de la "Ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública".

Artículo 1. Cometén delito contra la seguridad pública:

- a) Los que realicen actos dirigidos a someter total o parcialmente la nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia e integridad;
- b) Los que revelaren secretos políticos o de seguridad concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación, o secretos cuya revelación perjudique la seguridad económica del país;
- c) Los que dañaren instalaciones, vías, puentes, obras u objetos necesarios para la defensa, con el propósito de perjudicar el esfuerzo defensivo de la nación;
- d) Los que tomaren las armas a fin de atacar al Gobierno nacional, sus órganos o integrantes, así como los que realizaren actos o gestiones para tomarlas con el mismo fin;
- e) Los que intentaren deponer a alguna o algunas de las autoridades locales o impedir que tomen posesión del destino las legítimamente nombradas o elegidas;
- f) Los que impidieren libremente sus funciones en el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales;
- g) Los autores de conspiración, proposición o aceptación de ésta, para cometer cualquiera de los delitos a que se refiere esta disposición y los cómplices y encubridores de los mismos delitos.

Los reos comprendidos en los acápites a), b), c) y d) de este artículo serán penados con prisión de (5) cinco a (30) treinta años y los comprendidos en los demás acápites con prisión de (3) tres a (15) quince años.

Artículo 2. Incurrirán en pena de prisión de 5 a 10 años los autores, cómplices o encubridores del delito de sabotaje en contra de centros productivos, instalaciones de servicio público, obras de infraestructuras, unidades de transporte público o privado, o cualquier otro equipo o instalaciones de utilidad pública o privada.

Incurrirán en la misma pena de prisión de 3 a 10 años los autores, cómplices o encubridores del delito de asalto, cuando se realizare usando armas de guerra o uniforme, insignias u otros distintivos propios de las fuerzas armadas o de los miembros de la fuerza pública.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado): Hora Astorga
Viceministro del Exterior

Su Excelencia
Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

NICARAGUA

[Original: español]

[9 de agosto de 1984]

Managua, 9 de agosto de 1984

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de hacer referencia a mi nota del 2 de agosto próximo pasado, en la que le comunicaba el Decreto Nº 1.477 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua de fecha 19 de julio de 1984 y las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que continuaban suspendidos en el período del 19 de julio al 20 de octubre del corriente año, a fin de que las hiciera del conocimiento de los Estados miembros del Pacto de conformidad con las disposiciones del mismo.

Sobre el particular me es grato informarle en esta oportunidad que la Junta de Gobierno, para promover aún más sus esfuerzos de paz y de institucionalización del proceso democrático de nuestra patria aun cuando la agresión desatada por el Gobierno de los Estados Unidos contra nuestro país sigue conspirando contra estos esfuerzos, haciendo vivir a Nicaragua en una situación de emergencia nacional.

Considerando que la voluntad masiva del pueblo expresada en las inscripciones celebradas en los últimos días del mes de julio han demostrado que el pueblo nicaragüense está dando de manera unánime su respaldo al proceso electoral.

Asimismo, considerando que es voluntad del Gobierno asegurar las condiciones necesarias, como hasta ahora lo ha venido haciendo, para que la campaña electoral y las elecciones mismas, que se celebrarán el próximo 4 de noviembre, se realicen con plenas garantías, el Gobierno de Reconstrucción Nacional ha decidido en uso de sus facultades emitir una ley complementaria del Decreto Nº 1.477, de fecha 6 de agosto de 1984, en el que restablece la vigencia de los derechos de huelga, derecho de amparo y la "Ley de amparo para la libertad y seguridad personal", vigente para todo tipo de delitos salvo para los casos contemplados en los artículos 1 y 2 de la "Ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública" y los conexos tipificados en el Código Penal.

Por tal motivo le agradeceríamos que comunicara a los Estados miembros del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en el período comprendido del 6 de agosto al 20 de octubre de 1984, estarán suspendidas en su aplicación las siguientes disposiciones del Pacto en relación con indiciados y autores de delitos contemplados en los artículos 1 y 2 de Mantenimiento del orden y seguridad pública;

Artículos 2, párrafo 3, 9 y 14.

Las disposiciones de la Ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública referidas, se las transcribí en mi nota del 2 de agosto pasado.

(Firmado):

Nora Astorga
Viceministro del Exterior

Su Excelencia
Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

PERU^{g/}

[Original: español]
[31 de enero de 1984]

"... en virtud del Decreto Supremo Nº 061-83-III, el Gobierno del Perú ha mantenido durante 60 días el estado de emergencia en las provincias de Huanta, La Mar, Cangallo, Víctor Fajardo y Huamanga (departamento de Ayacucho), Andahuaylas (departamento de Apurímac), Angaraes, Tayacaja y Acobamba (departamento de Huancavelica) y en los distritos de Querobamba y Cabana (departamento de Ayacucho), y ha extendido el estado de emergencia a las provincias de Lucanas (departamento de Ayacucho) y Huancavelica (departamento de Huancavelica).

En consecuencia siguen derogados en las mencionadas provincias y distritos los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

... Esta medida fue adoptada debido a que persisten los actos terroristas en las mencionadas provincias."

PERU

[Original: español]
[26 de marzo de 1984]

... El Gobierno del Perú ha estimado necesario proclamar el estado de emergencia en todo el Perú del 21 al 23 de marzo de 1984 y derogar los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

... El estado de emergencia fue proclamado con el fin de mantener el orden interno en el país y prevenir actos que pongan en peligro la vida y la propiedad durante la huelga nacional del 22 de marzo de 1984.

PERU

[Original: español]
[19 de abril de 1984]

... En virtud del Decreto Nº 031-84-III del 17 de abril de 1984, el Gobierno del Perú ha mantenido el estado de emergencia por un período de 60 días en las provincias de Huanta, La Mar, Cangallo, Víctor Fajardo, Huamanga y Lucanas (departamento de Ayacucho), Andahuaylas y Chincheros (departamento de Apurímac), Angaraes, Tayacaja, Acobamba, Huancavelica y Castrovirreyna (departamento de Huancavelica).

En consecuencia, siguen derogados en las mencionadas provincias los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

... El estado de emergencia se ha mantenido debido a que persisten actos terroristas en las mencionadas provincias.

^{g/} Para el texto de la última notificación al respecto, véase CCPR/C/2/Add.7.

PERU

[Original: español]
[15 de junio de 1984]

... El Gobierno del Perú ha declarado el estado de emergencia por un período de 30 días, a partir del 8 de junio de 1984, en todo el territorio de la República del Perú.

En consecuencia, quedan derogados en la República del Perú los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

PERU

[Original: español]
[12 de julio de 1984]

... El Gobierno del Perú ha extendido el estado de emergencia a partir del 8 de julio de 1984, por un período de 30 días, a todo el territorio de la República del Perú. Dicha extensión fue declarada como consecuencia de la persistencia de actos terroristas con la pérdida de vidas humanas, daños materiales a la propiedad pública y privada y la consiguiente zozobra en la población.

En consecuencia, quedan derogados en la República del Perú los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

PERU

[Original: español]
[14 de agosto de 1984]

... El Gobierno del Perú se ha visto en la obligación de extender el estado de emergencia a todo Perú por un período de 60 días, a partir del 7 de agosto de 1984, y mantener derogados los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

... La extensión del estado de emergencia fue decidida con el fin de restaurar el orden en las zonas afectadas por actos terroristas y de preservar la paz y la seguridad internas.

PERU

[Original: español]

[22 de octubre de 1984]

Nueva York, 22 de octubre de 1984

Señor Secretario General:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia y hacer referencia a mi nota Nº 7-I-SG/45 de fecha 10 de agosto de 1984, para informarle, de conformidad con el artículo 4, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el Gobierno del Perú, por Decreto Supremo Nº 052-84/II, de fecha 5 de octubre de 1984 ha levantado el estado de emergencia en el territorio de la República.

Sin embargo, debido a la persistencia de los actos de violencia y sabotaje generados por el terrorismo en algunas regiones del país, se exceptúan de dicha medida los siguientes departamentos y/o provincias:

- Departamento de Huánuco,
- Provincia de Mariscal Cáceres del departamento de San Martín,
- Provincias de Huanta, La Mar, Cangallo, Víctor Fajardo, Huamanga y Lucanas, del departamento de Ayacucho,
- Provincias de Andahuaylas y Chincheros del departamento de Apurímac,
- Provincias de Angaraes, Tayacaja, Acobamba, Huancavelica y Castrovirreyna del departamento de Huancavelica.

El mantenimiento del estado de emergencia en los mencionados departamentos y/o provincias, impone la suspensión de las garantías individuales comprendidas en los incisos 7, 9, 10 y 20G del artículo 2º de la Constitución Política del Perú por un espacio de 60 días a partir del día 5 de octubre de 1984.

Firma ilegible

Al Sr. Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

SRI LANKA

[Original: inglés]

[21 de mayo de 1984]

... El Gobierno de Sri Lanka se ha visto en la obligación de proclamar el estado de emergencia en todo Sri Lanka y, en consecuencia, de suspender la aplicación del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 3 b) del artículo 14 del Pacto. El estado de emergencia entró en vigor el 18 de mayo de 1983, fecha de publicación de la proclamación en la Official Gazette y debe ser renovado mediante resolución del Parlamento al término de cada período de treinta días.

... El estado de emergencia fue proclamado debido a los actos de violencia cometidos por grupos terroristas extremistas en apoyo de un Estado independiente en las provincias septentrional y oriental de Sri Lanka. Estos grupos han cometido asesinatos indiscriminados y han promovido disturbios en todo el país.

SRI LANKA

[Original: inglés]

[23 de mayo de 1984]

... El Gobierno de Sri Lanka especifica que el reglamento de emergencia y las leyes especiales son medidas provisionales exigidas por la existencia de una situación extraordinaria en materia de seguridad y que no se tiene la intención de mantenerlas por más tiempo del estrictamente necesario.

TUNEZ

[Original: francés]

[6 de febrero de 1984]

Nueva York, 16 de febrero de 1984

Excmo. Sr. Secretario General:

De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tengo el honor de rogar a Su Excelencia, en nombre del Gobierno tunecino, que informe a los Estados Partes en el Pacto de lo siguiente:

A raíz de los graves acontecimientos ocurridos en Túnez, que pusieron en peligro la vida de los habitantes, el Gobierno tunecino se vio obligado a declarar el estado de excepción (Decreto NR/84-1 de 3 de enero de 1984 cuyo texto se adjunta como anexo I).

Esa decisión se adoptó en conformidad con una reglamentación que ya existía anteriormente, y que respeta escrupulosamente las disposiciones enunciadas en el Pacto y, en particular, los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 13, 16 y 18.

El Decreto NR/78-50 de 26 de enero de 1978, que reglamenta el estado de excepción, cuyo texto se adjunta como anexo II, en realidad sólo trata de los aspectos siguientes:

- 1) La prohibición de que circulen personas o vehículos durante determinadas horas de la noche, a pesar de que el 25 de enero de 1984 quedó suspendido el toque de queda.
- 2) La prohibición de todo tipo de huelga o lock-out.
- 3) Una reglamentación estricta de la residencia de personas y, en especial, la prohibición de residencia a toda persona que trate de entorpecer en alguna forma la acción de los poderes públicos.
- 4) La posibilidad de exigir los servicios de personas y de requisar bienes indispensables para el buen funcionamiento de los servicios públicos de interés vital para la nación.
- 5) La posibilidad de ordenar durante el período del estado de excepción la entrega de las armas y municiones que posean legalmente personas físicas.
- 6) El cierre de todo lugar público y, en particular, las salas de espectáculos, los establecimientos que expenden bebidas y los lugares de reunión de todo tipo.
- 7) La posibilidad de ordenar registros domiciliarios tanto de día como de noche.
- 8) El control de toda publicación o difusión.

Las autoridades administrativas podrán aplicar de oficio las medidas que se citan más arriba, no obstante las disposiciones del Decreto mencionado antes.

La reglamentación relativa al estado de excepción fue promulgada de conformidad con las disposiciones de la Constitución tunecina. Conviene precisar que el Decreto mencionado NR/78-50 de 26 de enero de 1978 fue aplicado ya una vez en el pasado, por lo menos en cuanto a su espíritu. En efecto, el 26 de enero de 1978 se decretó el estado de excepción mediante la aplicación de dicho texto; sin embargo, la proclamación del estado de excepción no se prorrogó ni se aplicó dicho decreto efectivamente ya que se restableció rápidamente la normalidad en el país. A ello se debe que el Gobierno

tunecino no informase entonces a los Estados Partes en el Pacto de la aplicación de dicho Decreto. Por último, conviene precisar que el 3 de febrero de 1984 cesó automáticamente el estado de excepción conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de 1978. Sin embargo, el Jefe del Estado ha considerado oportuno confirmar, mediante comunicado oficial, que se ha puesto fin al estado de excepción.

(Firmado): Tafeb Slim
Representante Permanente

Excmo. Sr. Javier Pérez de Cuellar
Secretario General de la Organización
de las Naciones Unidas
Despacho 3800
Nueva York

Anexo I

DECRETO Nº 78-50 DE 26 DE ENERO DE 1978, QUE REGULA EL ESTADO DE EXCEPCION

NOS, HABIB BOURGUIBA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA TUNECINA;

HABIDA CUENTA DEL ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCION;

HABIDA CUENTA DE LA OPINION DEL PRIMER MINISTRO Y DEL PRESIDENTE DE LA
ASAMBLEA NACIONAL;

DECRETAMOS:

Artículo 1. El estado de excepción podrá ser declarado en todo el territorio de la República, o en parte de él, en caso de peligro inminente que resulte de graves alteraciones del orden público, o en caso de acontecimientos que por su gravedad tengan carácter de calamidad pública.

Artículo 2. El estado de excepción se declarará por una duración máxima de 30 días mediante decreto en el que se determinará la o las circunscripciones territoriales en las que entra en vigor.

Artículo 3. El estado de excepción sólo podrá ser prorrogado mediante decreto que fije su duración definitiva.

Artículo 4. La declaración del estado de excepción confiere poderes al Gobernador, en las zonas previstas en el artículo 2, y mientras lo exijan la seguridad y el orden públicos, para:

- 1) Prohibir la circulación de personas o vehículos;
- 2) Prohibir cualquier tipo de huelga o lock-out incluso si éstos se hubieran decidido antes de ser declarado el estado de excepción;

- 3) Reglamentar la residencia de las personas;
- 4) Prohibir la residencia a toda persona que trate de obstaculizar, en cualquier forma, la acción de los poderes públicos;
- 5) Requerir los servicios de personas y requisar los bienes indispensables para que puedan funcionar bien los servicios públicos y las actividades de interés vital para la nación.

Artículo 5. El Ministro del Interior podrá pronunciar el confinamiento en una circunscripción territorial o en una localidad determinada, de toda persona residente en una de las zonas previstas en el artículo 2 y cuya actividad resulte peligrosa para la seguridad y el orden público en dichas zonas.

Las autoridades administrativas deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar la subsistencia de esas personas así como la de sus familias.

Artículo 6. El Ministro del Interior podrá ordenar la entrega, contra recibo, de las armas y municiones cuya posesión esté sujeta a autorización y disponer que se depositen en manos de las autoridades en lugares designados a ese efecto. Se adoptarán las medidas necesarias para que esas armas y municiones sean devueltas a sus propietarios en el estado en que estaban en el momento de su depósito.

Artículo 7. El Ministro del Interior podrá ordenar, en todo el territorio donde se ha instituido el estado de excepción -y el Gobernador podrá hacerlo en su región- el cierre provisional de las salas de espectáculos, establecimientos en que se expendan bebidas y lugares de reunión de toda clase.

Podrán asimismo prohibirse las reuniones cuyo carácter pueda provocar o mantener el desorden.

Artículo 8. En las zonas sometidas a la aplicación del estado de excepción, las autoridades mencionadas en el artículo 7 podrán ordenar registros domiciliarios de día y de noche y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el control de la prensa y de toda clase de publicaciones así como de las emisiones radiofónicas, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales.

Artículo 9. Las infracciones de las disposiciones del presente Decreto serán castigadas con penas de prisión de seis meses a dos años y una multa de 60 a 2.500 dinares, o sólo con una de esas penas.

Las autoridades administrativas podrán aplicar de oficio las medidas prescritas en el presente Decreto no obstante la existencia de estas disposiciones penales.

Artículo 10. Para enjuiciar y reprimir todas las infracciones de las disposiciones del Decreto presente, se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 33 a 35 del Código de Procedimiento Penal ante las jurisdicciones penales ordinarias.

No obstante, el Ministro de Justicia podrá ordenar por escrito al Fiscal General de la República que someta los casos al Tribunal de Seguridad del Estado, de conformidad con la Ley Nº 68-17 de 2 de julio de 1963, por la que se instituyó dicho Tribunal.

Estos procedimientos seguirán siendo aplicables incluso después de cesar el estado de excepción.

Artículo 11. Las medidas adoptadas en aplicación del presente Decreto cesarán en cuanto se ponga fin al estado de excepción.

Hecho en el Palacio de Cartago, el 26 de enero de 1978.

El Presidente de la República tunecina

Habib BOURGUIBA

Anexo II

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ESTADO DE EXCEPCION

DECRETO Nº 84-1, DE 3 DE ENERO DE 1984 POR EL QUE SE PROCLAMA EL ESTADO DE EXCEPCION EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA;

NOS, HABIB BOURGUIBA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA TUNECINA;

HABIDA CUENTA DEL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION;

HABIDA CUENTA DEL DECRETO Nº 78-50 DE 20 DE ENERO DE 1978 POR EL QUE SE REGLAMENTA EL ESTADO DE EXCEPCION Y, EN PARTICULAR, DE LOS ARTICULOS 1 Y 2;

HABIDA CUENTA DE LA OPINION DEL PRIMER MINISTRO Y LA DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE LOS DIPUTADOS;

DECRETAMOS:

Artículo 1. Queda proclamado el estado de excepción en todo el territorio de la República.

Artículo 2. Los ministros y los secretarios de Estado quedan encargados, cada uno en la esfera de su competencia, de la ejecución del presente Decreto que será publicado en el Diario Oficial de la República tunecina.

Hecho en el Palacio de Cartago, el 3 de enero de 1984.

El Presidente de la República tunecina

Habib BOURGUIBA

C. Notificación del cese de las derogaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 4

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE^{h/}

[Original: inglés]

[22 de agosto de 1984]

Londres, 22 de agosto de 1984

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme a la comunicación de fecha 17 de mayo de 1976, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativa a una situación excepcional que ha puesto en peligro la vida de la nación y que se debe a las campañas de terrorismo organizado relacionada con la situación de Irlanda del Norte. En esa comunicación, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth indicó la intención del Gobierno del Reino Unido de adoptar y mantener medidas que podrían ser incompatibles con algunas disposiciones del Pacto y en ese sentido constituirían una derogación de las obligaciones del Reino Unido. El Gobierno del Reino Unido tiene plena conciencia de la importancia de asegurar que cualquier derogación de las obligaciones que le impone el Pacto se mantenga únicamente mientras lo exija la situación y, con este fin, ha vigilado constantemente la situación.

Habida cuenta de la evolución de la situación desde que se envió esa comunicación y de las medidas adoptadas para hacer frente a la situación, el Gobierno del Reino Unido ha llegado a la conclusión de que ya no es necesario, para cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto, continuar ejerciendo su derecho de derogación en virtud del artículo 4. En consecuencia, comunico por la presente, con arreglo al párrafo 3 del artículo 4, que el Gobierno del Reino Unido pondrá fin inmediatamente a esa derogación [artículos 9, 10 (2), 10 (3), 12 (1), 14, 17, 19 (2), 21 ó 22 del Pacto].

(Firmado):

Baronesa Young,
Secretaria de Estado de Relaciones
Exteriores y Asuntos del Commonwealth

Excmo. Sr. Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas

^{h/} Para el texto de la notificación en virtud del párrafo 3 del artículo 4, véase CCPR/C/2.

D. Declaración por la que se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 41 del Pacto

ECUADOR

[Original: español]

[6 de agosto de 1984]

De conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por Ecuador el 9 de enero de 1969 y en vigor desde su publicación en el Registro Oficial de 24 de enero de 1969), el Gobierno de Ecuador reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto, tal como se prevé en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del párrafo 1 de dicho artículo.

El reconocimiento de la competencia del Comité será efectivo durante un período indefinido y estará sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PERU

[Original: español]

[9 de abril de 1984]

... Perú reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el artículo 41 de dicho Pacto.
